ELIMINADO nombre, con1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3473/2016 S.S.

****

VS.

SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de Enero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las partes en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escritos presentados los días nueve y veinte de febrero de dos mil dieciocho, las partes interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el seis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer el pleno resolutor integrados por los Magistrados Numerarios Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> *"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Director de Responsabilidades de Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California.*
>
> *SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del siete de noviembre del dos mil dieciséis,*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO procedimiento de remoción, nombre, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*dictada por el Síndico Procurador de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento de remoción **********, instruido en contra de **********.*

TERCERO. Se condena al Síndico Procurador de Tijuana, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio;

*b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la remoción del cargo que desempeñaba el demandante **********; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y*

*c) Ordene que se le cubra a ********** la indemnización prevista en el artículo 61 de la Ley que Regula, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue removido del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de la diversa resolución del diecinueve de marzo del dos mil diez, sin incluirse el tiempo por el cual estuvo el demandante privado de su libertad con motivo del proceso penal al que estuvo sujeto; hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

*CUARTO. No resulta procedente condenar Al Síndico Procurador de Tijuana, Baja California, a que reinstale a **********, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.*

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas."

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO procedimiento de remoción, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Autoridad Demandada	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

TERCERO.- El acto impugnado es la resolución dictada dentro del procedimiento de remoción **********por el Síndico Procurador de Tijuana, el siete de noviembre del dos mil dieciséis, que remueve al actor del cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

El actor fue encontrado administrativamente responsable de actuar con falta de probidad, luego de haber sido detenido por autoridades federales el primero de Marzo de dos mil nueve y acusado de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército.

La Segunda Sala de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución, al advertir que el acuerdo de inicio de procedimiento no precisó cuál era la conducta atribuida al actor, con la que habría actualizado el supuesto legal que se le imputó.

Inconformes con la sentencia, ambas partes recurrieron, haciendo valer los agravios que se transcriben íntegros en los siguientes considerandos.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de expediente, procedimiento de remoción , con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CUARTO.- Los agravios planteados por el actor en su recurso son los siguientes:

"PRIMERO. - La sentencia que se recurre, resulta violatoria a los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo al desarrollo del presente agravio, resulta conveniente precisar los siguientes antecedentes:

1.- Por haberse removido al demandante de su cargo de miembro policiaco mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2010, presentó demanda de amparo indirecto por la falta de emplazamiento al procedimiento respectivo.

*2.- Sustanciado que fue el juicio de garantías con número de expediente ********** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado, mediante sentencia definitiva de fecha 29 de Diciembre de 2015, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de remocion ********** a partir de la diligencia de la notificacion de su indio.*

3.- En cumplimiento al fallo protector, la Sindicatura Municipal y la Dirección de Responsabilidades Sindicatura Municipal, dejaron insubsistente la remoción y todo lo actuado en el procedimiento, y ordenaron la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 12 de Enero de 2010, en el que se le imputó el incumplimiento de los requisitos de permanencia prevsitos en las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Mimebros de las Instituciones Policiales de Baja California, señalando fecha de audiencia para el 19 de Febrero de 2016; fecha en la cual presentó por escrito su declaración, pruebas y alegatos.

4.- El día de la audiencia, esto es, el 19 de Febrero de 2016, las responsables citaron para oír resolución definitiva, sin que lo hubieran hecho en el plazo establecido en la ley, razon por la cual promovo el demandante juicio de amparo alegando violación a la garantía de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

*5.- Sustanciado que fue el juicio de garantías con número de expediente ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables provean lo que en derecho proceda.*

6.- En fecha 09 de Noviembre de 2016, se le notificó al demandante la resolución de fecha 07 de Noviembre de 2016, emitida por Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana y el Director de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por la cual determinaron que no es administrativamente responsable del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, no así respecto al previsto en la fracción V del mismo precepto, pues con relación a éste se determina que si es administrativamente responsable, por lo que se le impuso la sanción de remoción de su cargo.

7.- Por considerar ilegal dicha resolución, el demandante promovió el presente juicio de nulidad, y sustanciado

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

que fue el mismo, se determinó, mediante sentencia definitiva de fecha 19 de enero de 2018, la ilegalidad de la misma.

8.- En la referida sentencia definitiva, el Magistado de Sala, precisa que la remoción del cargo del demandante surtió sus efectos el día de la resolución que la determinó, esto es, el 19 de marzo de 2010, de ahí que en el fallo protector emitido dentro del juicio de amparo ********** *del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado, no obligaba a reinstalar al quejoso en el cargo en el puesto de agente de policía que desempeñaba, en atención a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello no resulta procedente condenar al Sindico Procurador a que reinstale a* ********** *en el cargo que desempeñaba como miembro policial.*

9.- Con respecto a la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el demandante, el Magistrado de Sala indica que debe pagarse desde la fecha en que fue removido del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de la diversa resolución del 19 de marzo de 2010, sin incluirse el tiempo por el cual estuvo el demandante privado de su libertad con motivo del proceso penal al que estuvo sujeto; hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Precisado lo anterior, se continúa con el agravio:

Como se dijo, la sentencia que se recurre, resulta violatoria a los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, entre otros aspectos, que cuando un miembro policial es separado injustificadamente de su cargo no tendrá derecho a la reincorporación al servicio sino al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

El dispositivo constitucional precisa:

Artículo 123.- ...

B.- …

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

…

(énfasis añadido)

La jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa el término "y demás prestaciones a que tenga derecho", siendo el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho de percibir las prestaciones económicas que dejó de recibir el miembro policiaco como consecuencia de la ilegal remoción de su cargo.

La tesis de mérito textualmente señala:

Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: SEGUNDA SALA Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Pag. 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho''. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

La sentencia que se relama, determina no aplicar tanto el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

Lo resuelto respecto al aspecto de la reinstalación no se controvierte, ya que la prohibición de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales no es susceptible de revisión por constituir una restricción constitucional, tal como lo precisa la jurisprudencia 2a./J. 38/2016 (10a.), emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época
Registro: 2011397
Instancia: Segunda Sala

VERSIÓN PÚBLICA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 38/2016 (10a.)
Página: 1204

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO00009° SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.

La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 161/2014. Armando Campos Calderón. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 595/2014. Baúl Iván Pérez Vertti Tenorio. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 106/2015. Leticia Márquez Reyes. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4315/2014. José Antonio Murillo López. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Sin embargo, si se controvierte lo resuelto respecto al aspecto de las percepciones económicas, por violar de manera directa el artículo 123 apartado B fracción XIII y la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

En precepto constitucional de mérito y su interpretación, en lo que atañe al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el miembro policial removido injustificadamente, contenido en la tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), precisan que al quedar proscrita la reinstalación, el Estado debe pagar dichas prestaciones económicas desde que se concretó la remoción al día en que se entregue el numerario correspondiente.

Por ello debe condenarse al pago desde que se concretó la remoción del demandante, esto es, desde el 19 de marzo de 2010, y hasta que se me haga entrega de dicho pago.

Lo anterior a que debe ser resarcido el demandante de manera integral del derecho del que se vio privado, mediante el pago

VERSIÓN PÚBLICA

de la indemnización y el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

El concepto de las percepciones económicas a que tiene derecho el miembro policiaco con motivo de una ilegal remoción, ya lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de subsecuente inserción, refiriendo que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

La tesis de jurisprudencia señala:

Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Pag. 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

VERSIÓN PÚBLICA

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

(énfasis añadido)

Por tanto, debe ordenarse a el pago las percepciones económicas desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, hasta que se realice el mismo.

Ahora bien, el hecho de que el demandante se haya encontrado privado de su libertad, no implica que se deje de resarcir el derecho violado.

Hasta antes de la reforma al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 20 de junio de 2008, el derecho violado del demandante se hubiera resarcido con la reinstalación.

Sin embargo, en su lugar, derivado de dicha reforma, el derecho violado se resarce con el pago de la indemnización (por la prohibición de reinstalar) y con el pago de las demás prestaciones a que se tenga derecho.

No obstante, de que el derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el demandante tiene su sustento en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia reclamada se desconocen y/o no aplican dichas disposiciones normativas.

SEGUNDO.- La recurrida violenta, por una parte, el derecho humano de justicia, como lo establece los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra, el derecho a una verdadera reparación del daño como lo establecen los artículos 9.5 de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

VERSIÓN PÚBLICA

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para, la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 25.

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

o) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Reparación

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos

Artículo 9

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

En la especie, se encuentra acreditado que la remoción resultó injustificada, por tanto, es a partir de ahí donde empieza el período de pago, precisamente por haber resultado injustificado la remoción, pues se satisface la exigencia prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El no aplicar la porción normativa constitucional y la jurisprudencia de mérito, violenta en perjuicio del quejoso el derecho humano de justicia."

QUINTO.- Los agravios planteados por la autoridad demandada son los siguientes:

"PRIMERO.

Fuente del Agravio.- Depara agravio a mi representada el capitulo ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA en relación con los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ya que indebidamente condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a declarar la nulidad de la resolución impugnada y a pagar al demandante prestaciones improcedentes.

Preceptos legales infringidos.- Artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

A continuación se transcribe el dispositivo legal transgredido:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

…

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Concepto del agravio.- En relación a lo anterior, la H. Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en el punto ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA, de la sentencia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

"ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

…

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral 83.

1.2 La resolución impugnada está sustentada en un acuerdo de inicio de procedimiento de remoción que no cumple con las formalidades legales que debe contener (artículo 31, fracción II, de la Ley que Regula).

…

En el caso de estudio, los hechos bajo los cuales se afirmó que la parte actora incurrió en la falta al requisito de permanencia prevista en la fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula, (por el cual se decretó la remoción del cargo) ocurrieron en fecha tres de marzo del dos mil nueve, cuando se publicaron notas periodísticas en los diarios "El Mexicano" y "EL Sol de Tijuana", así como en el semanario "Zeta", correspondiente a la semana del seis al doce de marzo del dos mil nueve.

Por tanto, en esas fechas se encontraba vigente la Ley que Regula, hoy abrogada; ordenamiento legal aplicable a las

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO procedimiento de remoción, nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

actuaciones del procedimiento de remoción seguido al actor, conforme lo dispone el citado artículo octavo transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

…

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

El artículo 31, fracción II, de la Ley que Regula, establece que la Contraloría Interna (en este caso el Síndico) en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, señalará los motivos que dan origen al procedimiento, a fin de que conozca la falta de requisito de permanencia que se le imputa y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza.

…

De lo antes transcrito se tiene, de manera indudable, que el Síndico no precisa con claridad las conductas del elemento policiaco que se ubican en la hipótesis legal infringida, esto es, en la fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula; en virtud de que no se precisa cual es específicamente el comportamiento irresponsable que cometió y que controvierte valores y cualidades que orientan y regulan la seguridad pública al servicio de la ciudadanía, ni se menciona el porqué constituye una actuación de falta de probidad u honradez del propio elemento policiaco, durante o fuera del ejercicio de sus funciones, el que fuese detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva y se encontrara recluido en un centro penitenciario por la probable comisión de delitos de naturaleza federal.

…

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 83, fracción II y último párrafo, de la Ley, es nula la resolución administrativa del siete de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por el Síndico dentro del procedimiento de remoción **********, *instruido en contra de* **********; *toda vez que tiene sustento en una actuación en la que se incumplieron con las formalidades legales de dicho procedimiento.*

Al resultar fundado, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los diversos que la parte actora hace valer en su demanda, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en el párrafo anterior, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 82 de la Ley."

Ese H. Pleno, podrá apreciar que las consideraciones de la sentencia que hoy se recurre resultan incongruentes, por que no reflejan la litis del juicio que nos ocupa.

El que el A quo haya suplido la queja, al momento de emitir una causal de sobreseimiento la consideramos extralimitada, ya que si bien es cierto que el artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, determina que si la Sala resolutora visualiza una causal de nulidad "podrá" hacerla valer de oficio, pero tal causal de nulidad debe estar subsumida a los argumentos de las partes, es decir, no puede traer al juicio cuestiones novedosas que nadie hizo valer, motivo por el cual se recurre la sentencia del veintitrés de octubre del año en curso, toda vez que dejó a mi representada en estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de defenderse sobre el nuevo razonamiento que hizo valer la Sala resolutora a través de la multicitada causal de sobreseimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien es cierto, que en sentencia se pueden analizar las causales de nulidad que puedan existir, también lo es que estas únicamente se pueden emitir respecto a los argumentos de las partes, por lo que resulta incongruente que el Aguo haya estudiado agravios no planteados en la demanda en beneficio de la parte actora, pues las causales de sobreseimiento debieron estar constreñidas a los hechos sobre los que versaba la demanda, ya que el Tribunal Contencioso puede y debe suplir las deficiencias de la demanda, pero únicamente cuando tal deficiencia se sujete a la litis que fue planteada, lo cual en el caso en estudio no aconteció.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2002327
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.27 A (10a.) Página: 1393

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De conformidad con el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es innecesario emplear formalismo alguno en la redacción de los agravios de la demanda en el juicio contencioso administrativo, pues para que las Salas del tribunal de la materia se encuentren obligadas a estudiar la causa de pedir, basta con que el particular la exprese con claridad, al señalar cuál es la lesión o agravio que las consideraciones de la resolución impugnada le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, dado que a aquéllas corresponde extraer del pliego de agravios el motivo fundamental de la violación expuesta. Además, la propia legislación impone a la autoridad jurisdiccional (entre otras cosas), la obligación de examinar en su conjunto los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual conlleva una exigencia normativa para que al momento de emitir sus sentencias, atienda la causa de pedir expuesta en los términos descritos, con la única condición de que no introduzca planteamientos que rebasen lo pedido e impliquen suplir la deficiencia de la queja."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/2012. María Elena Plancarte Gámez y otro. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Dicho en otras palabras, consideramos que el Aquo realizó una incorrecta interpretación del último párrafo del artículo 83 de la Ley que rige a ese Tribunal, toda vez que se suplirán las deficiencias de la demanda, pero sujetándose siempre a los puntos de la litis planteada, no así sobre hechos novedosos.

Por todo lo antes argumentado se solicita a su Señoría que se deje sin efectos la sentencia que se recurre y en su lugar se declare la validez del acto impugnado o el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- Depara agravio a mi representada el capitulo ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA en relación con los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ya que indebidamente condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a declarar la nulidad de la resolución impugnada y a pagar al demandante prestaciones improcedentes.

Concepto del agravio.- En relación a lo anterior, la H. Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en el punto ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA, de la sentencia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

> *"De lo antes transcrito se tiene, de manera indudable, que el Síndico no precisa con claridad las conductas del elemento policiaco que se ubican en la hipótesis legal infringida, esto es, en la fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula; en virtud de que no se precisa cual es específicamente el comportamiento irresponsable que cometió y que controvierte valores y cualidades que orientan y regulan la seguridad pública al servicio de la ciudadanía, ni se menciona el porqué constituye una actuación de falta de probidad u honradez del propio elemento policiaco, durante o fuera del ejercicio de sus funciones, el que fuese detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva y se encontrara recluido en un centro penitenciario por la probable comisión de delitos de naturaleza federal.*
>
> *…*
>
> *Por tanto, los motivos que el Síndico expuso en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, no se ubican con el requisito de permanencia contenido en la fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula, al no precisar cuál es la falta de actuación con probidad y honradez que incurrió el elemento policiaco* ********** *, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones.*
>
> *En consecuencia, es dable concluir que el Síndico no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley que Regula, en específico en relación a lo establecido en la fracción II, al no hacerle saber al elemento policiaco* ********** *, de forma precisa, clara, detallada y con exactitud la falta al requisito de permanencia que se le imputaba."*

Respecto a la supuesta falta de motivación que señala el Aquo existe en el acuerdo de inicio, al no haberse señalado exhaustivamente los motivos por los cuales habría de seguirse el procedimiento de remoción en contra del actor, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término debemos decir que la ausencia de motivación y fundamentación de ninguna manera implica la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Consideramos que ese H. Pleno debiera declarar la validez del acto, sin embargo, si en dado caso de que confirmara la nulidad decretada por la Tercera Sala, el resultado debiera ser una nulidad para efectos de que la Sindicatura emitiera con amplitud de jurisdicción la reposición del procedimiento ya que es claro que el Aquo se duele de una ausencia de motivación y fundamentación, no así de una indebida.

Con todo respeto, el Aquo confunde los conceptos de ausencia de motivación, indebida motivación e insuficiente motivación; el primero de ellos se refiere a que NO EXISTA un razonamiento de la autoridad respecto del por qué considera aplicable al caso determinado precepto legal o por qué la conducta del

VERSIÓN PÚBLICA

particular encuadra en la hipótesis normativa respectiva; por su parte la indebida motivación se refiere a que los argumentos de la autoridad no son acordes a la conducta que se le imputa al particular o a la aplicación del dispositivo normativo; finalmente la insuficiente motivación se da cuando sí existen argumentos de la autoridad para demostrar la aplicación de la Ley pero no alcanzan a justificar por qué se le deben aplicar al particular.

Así pues tenemos que el Aquo se duele de una supuesta ausencia de motivación, la cual NO justifica una nulidad lisa y llana.

La violación a la motivación puede ser en dos aspectos: formal y material; en donde le primero se da ante la ausencia total o incongruencia del argumento explicativo; y el segundo se puede dar, a su vez, por dos razones: motivación incongruente o indebida motivación; y cada una tiene sus efectos dependiendo la causa que la origina, así podemos en forma clara explicarlo de la siguiente manera:



Lo anterior se corrobora con la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis: I.4o.A.71 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época
174228
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Pag. 1498
Tesis Aislada(Común)

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea

VERSIÓN

ELIMINADO nombres, número de averiguación previa, número de oficio, con 14 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Debemos considerar que existen dos tipos de violaciones formales en los procedimientos: las NO esenciales y las esenciales, siendo éstas últimas las que son protegidas por a Ley, mas no las primeras.

Es por ello que, en el supuesto sin conceder, que fuera cierto que no se precisó de forma clara, detallada y con exactitud la falta al requisito de permanencia que se le imputaba al demandante, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que aunque pudiera conformarse una violación formal, la misma no puede contemplarse como una violación a las formalidades ESENCIALES del procedimiento.

*Sin embargo, esta autoridad considera que fue debidamente motivado el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción **********, toda vez que en el mismo se señalo lo siguiente:*

*"...así como tres Listas de Asistencia y tres Roles de Servicio correspondientes al Distrito Centenario, de fecha 31 de Enero, 02 de Febrero, 02, 02, 02, 05, 06 y 07 de Marzo del 2009, de los cuales se desprende que Usted falto injustificadamente a su trabajo. Así mismo obran diversas notas periodísticas de las que se desprende que el C. **********, fue detenido por la Policía Federal Preventiva en compañía de **********, "**********", uno de los principales operadores de ********** "**********" y **********, alias "**********", ex policía municipal; que fueron publicados en los diarios El Mexicano y El Sol de Tijuana en fecha 03 de marzo del 2009, así como en el Semanario Zeta, correspondiente al periodo del 06 al 12 de marzo del mismo año; por lo que esta autoridad a fin de corroborar lo anterior, solicitó al **********, Secretario de Seguridad Pública Municipal, que por su conducto hiciera las diligencias necesarias a efecto de que se remitieran de ser posible Averiguación Previa número ********** relacionada con la detención del miembro policiaco **********, por lo que en fecha 15 de septiembre se recibió oficio número **********, signado por el LIC. **********, Agente del Ministerio Público Federal, mismo que en su parte medular dispone: "...me permito informar a Usted que el C. **********, fue puesto a disposición de esta Representación Social el día 02 de marzo del dos mil nueve, así como otras tres personas, quienes*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de oficio, número de readaptación social, nombre, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*formaban parte de una importante organización criminal que opera principalmente en las ciudades de Tijuana, Mexicali, Rosarito y Ensenada, dando inicio a la Averiguación Previa al rubro citada, por lo que una vez llevadas a cabo las investigaciones pertinentes dicha indagatoria fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente. Por lo que refiere al C. **********, alias "**********", como probable responsable en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, previsto en el artículo (...). Contra la salud (hipótesis de (...). Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea, sin el permiso correspondiente, previsto en el artículo (...) ... Y en relación a lo anterior en fecha 22 de Diciembre del 2009, mediante oficio número **********, el LIC. **********, Coordinador General de Prevención y Readaptación, de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario Federal, que el C. **********, se encuentra actualmente recluido en el Centro de Readaptación Social No.**********. Desprendiéndose de todo lo anterior el posible incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, mismo que a la letra reza: NO ACUMULAR MAS DE DOS INASISTENCIAS AL SERVICIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN UN PERIODO DE SESENTA DIAS Y ACTUAR CON PROBIDAD U HONRADEZ, DURANTE O FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

Lo anterior es debidamente motivado en virtud de advertirse y desprenderse de los hechos investigados en su contra, de forma clara y precisa señalan que Usted ha desplegado una conducta que colma los extremos de lo dispuesto por el artículo 11 fracciones IV y V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, en relación con el artículo 47 fracciones V y VI del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública; toda vez que con las conductas señaladas denota un comportamiento irresponsable de su parte, el cual contraviene los valores y cualidades que orientan y regulan la seguridad pública al servicio de la ciudadanía, misma que instrumenta a través de sus elementos policiales, cuyo desempeño se evalúa a través de controles disciplinarios, previsto y sancionados en los preceptos reglamentarios y leyes invocadas por el Órgano Interno que actúa para el presente proveído, de acuerdo al lineamiento constitucional visible en su artículo 123 apartado B, fracción XIII el cual reza...

*...Visto lo anterior es necesario abocarnos a lo dispuesto en la fracción IV que señala NO ACUMULAR MAS DE DOS INASISTENCIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA EN UN PERIODO DE SESENTA DIAS, establecido que Usted no cumple con dicho requisito de permanencia en virtud de sus ocho actas administrativas levantadas por haber faltado injustificadamente a su lugar de trabajo; así también atendiendo lo dispuesto en la fracción V, misma que señala ACTUAR CON PROBIDAD U HONRADEZ, DURANTE O FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, determinando que usted no actúo con probidad y honradez, puesto que fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, por lo que se encuentra recluido dentro del **********, Nayarit, por la presunta responsabilidad de la comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AREA, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE; ..."*

De la anterior transcripción, se observa claramente que en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción que nos ocupa,

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO procedimiento de remoción, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

se precisaron las normas de derecho que dieron sustento jurídico al inicio del procedimiento de remoción **********, *así mismo se encuentra plasmada la exposición y narración de los hechos que dieron lugar a la violación de las hipótesis en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, por lo cual acudimos ante ese H. Pleno, en virtud de que consideramos que el Aquo no analizo debidamente el acuerdo en cita.*

Por lo anterior, esta autoridad estima que el Aquo se sobre extralimito al momento de emitir la sentencia que hoy se recurre.

Considero aplicable a este argumento la tesis JURISPRUDECIAL siguiente:

Época: Octava Época Registro: 216790
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 63, Marzo de 1993
Materia(s): Penal Tesis: VII. P. J/19 Página: 57

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López."

SEXTO.- En principio es pertinente reiterar que la Sala declaró la nulidad de la resolución que remueve al actor al advertir, de oficio, que el acuerdo de inicio de procedimiento no precisa cuál es la conducta que se le imputa haber desplegado, con la que habría actualizado la falta de probidad por la que fue encontrado responsable.

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Consignado lo anterior se anticipa que, por técnica resolutiva, se analizan en primer término los agravios de la demandada, parte que resultó condenada en el fallo recurrido.

En resumen, sus agravios reclaman:

1.- Que la Sala suplió la deficiencia de la queja en que incurrió el actor, extralimitándose en esa tarea, al introducir incluso cuestiones novedosas, no planteadas ni esbozadas por el actor, por lo que las consideraciones del fallo varían la litis.

2.- Que la Sala yerra al declarar una nulidad lisa y llana cuando la violación que hace valer es de carácter formal, consistente en la ausencia de motivación, por no precisarse la conducta que se le imputó al actor.

2.1.- En el mismo segundo agravio, la autoridad recurrente sostiene que el acuerdo de inicio se encuentra debidamente motivado y sí precisa las conductas imputadas al actor.

El **primer agravio es infundado**. En efecto; la sentencia recurrida ingresó al estudio oficioso, no planteado por el actor, del acuerdo de inicio, que vinculó a procedimiento administrativo al actor, mas ello no implica violación jurídica alguna.

La Sala de origen anticipó expresamente su decisión, al expresar que actuaría de oficio, al ingresar al análisis de la controversia y advertir en el acto en cita una causal de nulidad distinta a las planteadas por el demandante.

A fojas 61 y 70, ambas en su penúltimo párrafo, la Sala patentizó su decisión de analizar de oficio el acuerdo de inicio, sustentando su actuar en el último párrafo del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal, el que por su relevancia en el caso se pone a la vista en lo conducente:

"***Artículo 83.-*** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

I.- a VI.-...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor."

VERSIÓN PÚBLICA

De la lectura del precepto transcrito, se evidencia lo infundado del agravio, pues la Sala contaba con facultades expresas para hacer valer de oficio, al emitir su resolución, la causal de nulidad que advirtiera acreditada, incluso si ésta no hubiera sido planteada por el actor, como ocurrió.

El **segundo agravio** también es infundado e inoperante para modificar el sentido del fallo.

Como sostiene la autoridad recurrente, el vicio que hizo valer la Sala es un vicio formal, consistente en la ausencia de motivación, al no precisarse en el acuerdo de inicio la conducta concreta que se imputó al actor, con la que supuestamente actualizó la hipótesis legal por la que se le sancionó.

La recurrente afirma que la actualización de un vicio de carácter formal no puede generar una nulidad lisa y llana, sino una nulidad para efectos de que la autoridad emisora del acto lo reponga.

Lo infundado del agravio estriba en que la Sala no determinó que en el caso se actualizara una nulidad lisa y llana, tan es así que lo dijo expresamente, a foja 70, lo sustentó en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal.

La Sala invocó el precepto legal aludido y en el último párrafo de la página en cita explicó: "***Dada la violación formal de la resolución impugnada**, no resulta procedente ordenar la reposición de procedimiento de remoción… …para subsanarse la falta cometida en el acuerdo de inicio…*"; lugar en el que remitió a la Jurisprudencia por contradicción de tesis que, por su relevancia, enseguida se transcribe:

> Época: Décima Época
> Registro: 2012722
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
> Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa
> Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)
> Página: 897
>
> MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE

VERSIÓN PÚBLICA

DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso**. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

_____

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El agravio es infundado; la Sala no erró al declarar una nulidad lisa y llana sino que, por disposición de la Jurisprudencia transcrita, los efectos de la nulidad por un vicio de forma o procesal, son los mismos que si se hubiera actualizado una violación de fondo, si el afectado por dicha violación es un policía sujeto a procedimiento de remoción.

Es también **infundado el agravio** que sostiene que el acuerdo de inicio de procedimiento, si establece cuál es la conducta que se le imputó al actor y por la cual se le removió del cargo, por haber actualizado actuar con falta de probidad.

Aunque la autoridad transcribe en el recurso que se resuelve un amplio fragmento del acuerdo (fojas 103 a 104), al analizar éste se advierte que:

a) Le imputa diversas inasistencias al servicio;

b) Alude a diversas notas periodísticas que lo acusan de estar vinculado a la delincuencia organizada;

c) Evidencia la comunicación que mantuvieron el Síndico Procurador, el Secretario de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, con el Agente del Ministerio Público Federal, que consigna la detención del actor, acusado de estar vinculado a la delincuencia organizada, a la comisión de delitos contra la salud y a la posesión de armas de uso exclusivo del ejército;

d) Consigna la reclusión del actor en un Centro Penitenciario Federal.

Todo lo anterior sin precisar alguna conducta que el actor haya desplegado concretamente, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que la hubiera ejecutado, ni indicar en qué parte de la transcripción obra el señalamiento preciso de dicha actuación, lo que hace infundado el agravio.

II.- Se procede a analizar los agravios del actor recurrente, que sólo controvierten el inciso c) del tercer resolutivo de la sentencia de Sala.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

A la letra, el punto del fallo de Sala aludido condenó al Síndico Procurador a que:

> "*Ordene que se le cubra a* ********** *la indemnización prevista en el artículo 61 de la Ley que Regula, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios,* ***desde la fecha en que fue removido del cargo*** *como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de la diversa resolución del diecinueve de marzo del dos mil diez,* ***sin incluirse el tiempo por el cual estuvo el demandante privado de su libertad*** *con motivo del proceso penal al que estuvo sujeto; hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización*."

¿Cómo debe entenderse lo previsto en tal porción del fallo, particularmente respecto al momento en que inicia el cómputo de las prestaciones a pagar?

Lo transcrito primero establece que el cálculo del pago de las prestaciones a que el actor tenga derecho debe hacerse "***desde la fecha en que fue removido del cargo***", incluso cita una fecha, el "***diecinueve de marzo del dos mil diez***".

Sin embargo, inmediatamente después de lo anterior, el fragmento del fallo consigna una exclusión expresa del periodo a que el actor tiene derecho que se le cubra, cuando determina: "***sin incluirse el tiempo por el cual estuvo el demandante privado de su libertad*** *con motivo del proceso penal al que estuvo sujeto*".

Luego, se interpreta que la sentencia de Sala, en el punto, condena a que se le paguen al actor las percepciones que dejó de percibir desde la remoción dictada en su contra, el 19 de Marzo de 2010, pero a partir del **5 de Marzo de 2012**, cuando dejó de estar privado de su libertad.

- Los agravios del actor recurrente van enderezados a exigir que se le paguen las prestaciones y percepciones a que tenga derecho desde el 19 de Marzo de 2010, hasta que se le haga el pago correspondiente.

El recurrente reclama que las percepciones deben cubrírsele, parafraseando (foja 92) la Jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), emanada de la Segunda Sala de la Corte, que invoca en su primer agravio: "*…desde que se*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente".

Así, el **primer agravio** sostiene que la sentencia de Sala viola lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, y el contenido de la Jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), emanada de la Segunda Sala de la Corte, de rubro: "*SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008*".

El **segundo agravio** considera que la determinación de la Sala violenta el derecho humano a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho a la reparación del daño, contenido en tratados internacionales suscritos por México, que transcribe a la letra.

Estudio del fondo.

- Dada la interdependencia de los agravios, éstos se analizan conjuntamente, anticipándose que **son fundados y aptos para modificar el sentido del fallo**, como se procede a explicar.

El actor fue aprehendido desde el **1 de Marzo de 2009** (foja 269) y obtuvo su libertad hasta el 5 de Marzo de 2012 (fojas 224 y 269), periodo en el que se le incoó la investigación administrativa (17 de Marzo de 2009, fojas 44 a 46 del volumen anexo), el procedimiento de remoción, (12 de Enero de 2010, fojas 139 a 148 del volumen anexo) y fue removido del cargo, el 19 de Marzo de 2010 (fojas 158 a 183).

Es pertinente consignar que el actor **no fue suspendido preventivamente del cargo**, ni durante la investigación administrativa, ni en el procedimiento administrativo de remoción que se le instruyeron y que el procedimiento de remoción fue repuesto, por vicios en la notificación del acuerdo de inicio, a partir de una sentencia de amparo (**********).

Luego, el tiempo que estuvo privado de su libertad puede dividirse en dos:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Desde que fue detenido hasta que fue removido del cargo (1 de Marzo de 2009 a 19 de Marzo de 2010); y

b) Desde que fue removido del cargo hasta que obtuvo su libertad (19 de Marzo de 2010 a 5 de Marzo de 2012).

a) En el primer lapso, **las demandadas carecen de responsabilidad para con el actor**, porque no desplegaron ninguna conducta que le generara perjuicio, al no suspenderlo preventivamente de sus derechos, por lo que no puede condenárseles a que le cubran percepción o prestación alguna en ese periodo; aunque lo hayan sujetado a investigación y procedimiento de remoción;

b) En el segundo, emitieron **la resolución que lo remueve del cargo**, tras un procedimiento administrativo que lo halló responsable de haber incurrido en falta de probidad y honradez en el ejercicio de su función, por haber sido detenido por autoridades federales, acusado de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portar armas de uso exclusivo del ejército.

Al dictar la resolución de remoción, las autoridades generaron un acto que **privó en definitiva** al actor del derecho a prestar el servicio de seguridad pública como policía municipal, acto que fue emitido ilegalmente y declarado nulo por el fallo de Sala, por lo que deben asumir la responsabilidad jurídica de su emisión.

Si bien la nulidad en el caso no puede generar que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la remoción, por existir prohibición expresa en la Constitución a la reinstalación de Agentes del Ministerio Público, peritos y policías (Artículo 123, apartado B, fracción XIII), ello no significa que el Estado no esté obligado a resarcir el daño causado.

Es pertinente reproducir con destacados de este Pleno, por su relevancia, la Jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, que el recurrente invoca y es aplicable al caso:

Época: Décima Época

VERSIÓN PÚBLICA

Registro: 2001770
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada** la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago** correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.
Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así, **es fundado el agravio** del actor recurrente cuando, reclama el derecho a una indemnización que incluya todas las prestaciones que percibía, calculadas a partir de su remoción y hasta que le sean cubiertas.

En palabras del agravio (fojas 90 a 92):

"*…el Estado debe pagar dichas prestaciones económicas desde que se concretó la remoción al día en que se entregue el numerario correspondiente.*

Por ello debe condenarse al pago desde que se concretó la remoción del demandante, esto es, desde el 19 de marzo de 2010, y hasta que se me haga entrega de dicho pago.

Lo anterior a que debe ser resarcido el demandante de manera integral del derecho del que se vio privado, mediante el pago de la indemnización y el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

El concepto de las percepciones económicas a que tiene derecho el miembro policiaco con motivo de una ilegal remoción, ya lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de subsecuente inserción, refiriendo que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

…el hecho de que el demandante se haya encontrado privado de su libertad, no implica que se deje de resarcir el derecho violado.

Hasta antes de la reforma al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 20 de junio de 2008, el derecho violado del demandante se hubiera resarcido con la reinstalación.

Sin embargo, en su lugar, derivado de dicha reforma, el derecho violado se resarce con el pago de la indemnización (por la prohibición de reinstalar) y con el pago de las demás prestaciones a que se tenga derecho".

Luego, es procedente modificar el sentido del fallo recurrido, en el inciso c) de su tercer resolutivo, para que incluya dentro del periodo que debe computarse para efectos de las percepciones dejadas de cubrir, desde el momento en que el actor fue removido del cargo hasta que se le haga el pago correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios planteados por el actor recurrente, y operantes para modificar el fallo de Sala en el inciso c) de su resolutivo tercero, que debe quedar de la siguiente manera:

> "*TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador de Tijuana, Baja California, a que:*
>
> *a)…*
> *b)…*
> *c) Ordene que se le cubra a* ********** *la indemnización prevista en el artículo 61 de la Ley que Regula, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue removido del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de la resolución del diecinueve de marzo del dos mil diez, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*
>
> *…*".

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

ALM/rbn/mahm.*

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3473/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA